

INFORME SECRETARIAL. Cali, 5 de octubre de 2022 A Despacho con escrito del apoderado de la parte demandante y escritos de la parte demandada. Igualmente, verificándose en el Registro Nacional de Abogados que el apoderado no tiene sanciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1092
RADICACION No.2020-00196
Cali, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **NILSEN PEREZ FERNANDEZ**, en contra del señor **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ**, el apoderado de la parte actora, remite memorial en el que interpone recurso contra el punto 4 del auto 620 del 30 de octubre de 2020 que negó la medida de embargo del inmueble con M.I. 370554067 y otro renunciando a las solicitadas respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 370-283525 y 370-283521.

Posteriormente, allega la constancia de notificación personal del demandado, conforme al decreto 806 de 2020 realizadas al demandado el día 25 de mayo de 2021.

Por otra parte, se remite poder otorgado por el demandado, al doctor **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ**, para que lo represente en el proceso, quien luego remite escrito, mediante el cual renuncia al poder. Posteriormente, se remite nuevo poder otorgado por el demandado a la abogada **LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO**, quien, en ejercicio del mismo, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** remite escrito en el que manifiesta que conforme a lo establecido en el artículo 314 C.G.P., renuncia a las pretensiones de la demanda, y solicita que se termine el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que no haya condena en costas, escrito que es coadyuvado por la apoderada del demandado

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, surtida el día 25 de mayo de 2021, se encuentra conforme a lo establecido en el art. 8 del decreto 806/20., también lo es que con anterioridad el señor **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ**, otorgó poder a profesional del derecho, para que lo representara en el proceso, lo que conlleva a tenerlo por notificado por conducta concluyente, de todas las providencias

dictadas, inclusive del auto que admitió la demanda, el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con el artículo 301-2 C.G.P., vencido el cual comenzaría a correr el término del traslado, y se reconocerá personería al apoderado, con fundamento en el artículo 75 ibidem, y por tanto, no será tenida en cuenta la notificación electrónica.

De acuerdo a lo anterior, la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, devienen extemporáneas, en tanto que fueron presentadas sin haberse notificado al señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ por lo que no podría correr el término de traslado de la demanda, y por tanto, no se dio inicio al término para ejercer el derecho a la defensa dando respuesta a la demanda y proponer la demanda de reconvencción, así como formular las excepciones previas o de mérito, según lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. Por tanto, no serán tenidos en cuenta los escritos presentados por la apoderada judicial que lo representa.

Ahora, en cuanto a la renuncia del poder por parte del apoderado del demandado, será aceptada, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que posteriormente, el señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, otorgó poder a la abogada LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGÓ, y el mismo se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

Por otra parte, en relación con el recurso interpuesto contra el punto cuarto del auto interlocutorio no. 620 del 30 de octubre de 2020, y la renuncia a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-283525 y 370-283521, presentados por la parte actora, correspondería emitir un pronunciamiento al respecto sino fuera por el desistimiento que ha presentado el apoderado judicial de la demandante, y coadyuvado por la apoderada del demandado, lo que cambia el rumbo del proceso.

En efecto, establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De ahí que, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo, como lo dispone la norma en cita.

Así entonces, como quiera que el apoderado de la demandante, está expresamente facultado para desistir, conforme al poder otorgado obrante archivo 05 y 14 del expediente digital, y dentro del proceso no se ha dictado decisión de fondo, se accederá a lo solicitado, sin condenar en costas al demandante, por cuanto la apoderada judicial del demandado coadyuvó el escrito de desistimiento, lo que hace además inocuo correr el término de traslado de la

demanda. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, y el archivo del proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la C.C.94.061.945 y con T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado, señor JAIME ALBERTO JIMENEZ OTIZ, de todas las providencias dictadas en el proceso y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, aportadas por la parte actora.

CUARTO: **ACÉPTAR** la Renuncia del abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ como apoderado del demandado, de conformidad con lo manifestado en memorial de 02 de septiembre de 2021.

QUINTO: **RECONOCER** personería como apoderada del demandado señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, a la abogada LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con la C.C. 1.144.165.072 y portador de la Tarjeta Profesional N° 313.536 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

SEXTO: **NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de demanda y demanda de reconvención, remitidas por la apoderada judicial del demandado.

SÉPTIMO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **NILSEN PEREZ FERNANDEZ**, en contra del señor **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ**.

OCTAVO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso.

NOVENO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenas dentro del proceso, así:

9.1. **DECRETAR el levantamiento** del embargo y secuestro del 50% de los derechos que tiene el señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, en los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 370-283525 y 370-283521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

9.2. **DECRETAR el levantamiento** del embargo del 25% de los derechos que tiene el señor, JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, sobre el inmueble con Matricula

Inmobiliaria Nro. 370-873300 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.
Líbrese el oficio respectivo.

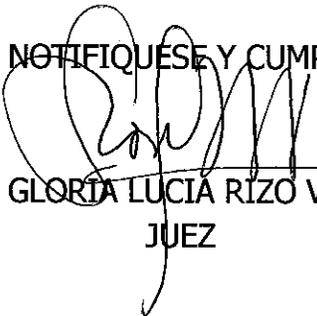
9.3. **DECRETAR el levantamiento** del embargo del establecimiento de comercio denominado "EVENTOS CAMPESTRES LA MORADA", de Propiedad del demandado, señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, con matrícula mercantil Nro.895709-2, de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

9.4. **DECRETAR levantamiento** del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de Ahorros, CDT, en las siguientes entidades bancarias de Cali, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, COLMENA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS DE CRÉDITO., cuyo titular sea el demandado señor JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.448.517. Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: **ABSTENERSE** de CONDENAR EN COSTAS a la parte Actora.

DÉCIMO PRIMERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 11 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario